

RESOLUCION N. 00451

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, y en especial, las delegadas por la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, adscrita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el 2 de junio de 2012 al establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 24 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de propiedad de la sociedad DESIGN PROJECTS S.A.S., identificada con NIT. 900340654-1.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 00652 del 26 de enero de 2014**, el cual fue aclarado mediante el Concepto Técnico 4299 del 11 de septiembre de 2017, evidenciando presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con base en los mencionados documentos técnicos, la Dirección de Control Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02178 del 30 de abril de 2014**, en contra de la sociedad DESIGN PROJECTS S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA, ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 24 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

El precitado auto fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2015, previa remisión de citación para diligencia de notificación personal mediante el radicado 2014EE155940 del 21 de septiembre de 2014. Así mismo, dicho auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 11 de diciembre de 2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2015.

Acto seguido, por medio del **Auto 06725 del 29 de diciembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la sociedad DESIGN PROJECTS S.A.S., en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Por generar ruido mediante el empleo de fuentes de emisión de ruido cuatro (4) cabinas grandes, dos (2) subwoofer, utilizadas en el establecimiento LA GRAN MANZANA de propiedad de la sociedad denominada DESING PROJECTS S.A., ubicado en la carrera 14 A No. 83 – 24 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que el lugar donde se encontraba ubicado el citado establecimiento de comercio, presento un nivel de emisión de 84.4 dB(A) superando los límites permitidos en 24.4 dB(A). Se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A), vulnerando lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***CARGO SEGUNDO:** Por NO cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en la carrera 14 A No. 83 – 24 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, clasificado en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, mediante el funcionamiento de un establecimiento de comercio, vulnerando lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. (…)*”.

El mencionado Auto fue notificado por edicto fijado en la cartelera de la Entidad fijado entre el 28 de marzo y desfijado el 1 de abril de 2022, previa remisión de citación para la diligencia de notificación personal, mediante el radicado 2021EE290287 del 29 de diciembre de 2021. Contra dicho Auto no se presentó escrito de descargos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en el literal 2 establece como función de esta Secretaría, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio de Ambiente.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma norma, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en lo referente a las causales de Cesación del Procedimiento en materia Ambiental, dispone:

“ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Una vez realizada la búsqueda de información en el expediente SDA-08-2014-584, se evidenció un presunto incumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad DESIGN PROJECTS S.A.S; relacionado con posibles infracciones a las disposiciones vigentes en materia de emisiones de ruido.

En aras de resolver la cuestión objeto del presente pronunciamiento, debe observarse lo que el ordenamiento jurídico colombiano dispone respecto a la prueba idónea para acreditar la calidad de persona jurídica. Vislumbrando el Registro Único Empresarial y Social – RUES <https://www.rues.org.co/Expediente>, se advierte que al consultar en el mencionado sistema la persona jurídica DESIGN PROJECTS S.A.S., con NIT. 900340654-1, figura como **“CANCELADA y LIQUIDADA”**, como se evidencia a continuación:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : DESIGN PROJECTS S A S -
N.I.T. : 900340654 1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01965588 CANCELADA EL 22 DE FEBRERO DE 2019

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 22 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NO. 02427738 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

De acuerdo con el anterior escenario que refleja la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la Superintendencia de Sociedades refiriéndose a este tema indicó *“desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo, así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”*, y *“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.”*

Expuesto lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

En adición a lo anterior y bajo este postulado fáctico, el Consejo de Estado estableció: *“La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico. (...)”*

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la liquidación de las personas jurídicas supone la extinción de derechos y obligaciones, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Por lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que establece, dentro de las causales de cesación del procedimiento la **“liquidación definitiva de la persona jurídica”**.

A partir del análisis integral del expediente y las circunstancias particulares que lo rodean, es posible afirmar que se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio. Lo anterior, dado que se ha acreditado de manera plena la liquidación de la persona jurídica denominada DESIGN PROJECTS S.A.S., situación que conlleva la extinción de su capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. En efecto, al haber cesado la existencia legal del sujeto investigado, desaparece

también la condición de sujeto de derecho, lo cual hace inviable continuar con un trámite cuya finalidad está atada a la existencia de una persona jurídica responsable. Así las cosas, la continuidad del procedimiento carecería de objeto, lo que impone la necesidad de declarar su cesación.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad la sociedad DESIGN PROJECTS S.A.S., iniciado a través del Auto 02178 de 30 de abril de 2014, bajo el expediente SDA-08-2014-584 y el cual debe ordenarse su archivo definitivo, una vez en firme la presente decisión.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

***“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

*(...) **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia:** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

***“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.** El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.*

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente SDA-08-2014-584.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El artículo 27 del citado decreto establece que la Dirección de Procesos Sancionatorios tiene como objeto ejercer la potestad sancionatoria ambiental y adelantar el procedimiento de medidas preventivas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, dirigiendo la etapa de indagación preliminar, la formulación de cargos, la resolución de la responsabilidad del presunto infractor y la imposición de sanciones y medidas de corrección, con base en el marco jurídico y el soporte de los conceptos técnicos especializados.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, delegó en la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta entidad, la función de expedir los actos administrativos definitivos dentro de los procesos sancionatorios ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante el Auto 02178 del 30 de abril de 2014, en contra de la sociedad **DESIGN PROJECTS S.A.S.**, con NIT. 900340654-1, de conformidad el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ante liquidación definitiva de la persona jurídica DESIGN PROJECTS S.A.S., – ACTUALMENTE CANCELADA, publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

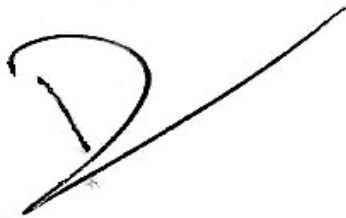
ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) al archivo del expediente SDA-08-2014-584, de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de marzo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20260794	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	CPS:	SDA-CPS-20260785	FECHA EJECUCIÓN:	30/06/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/03/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------